



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo
Radicado	052124089002-2023-00095-00
Demandante	Guillermo Aragón
Demandados	- Milestone Group S.A.S (antes Gómez Restrepo y CIA S.C.S). - Tomas Marín Cárdenas
Asunto	- Libra mandamiento de pago - Reconoce personería

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias advertidas en providencia fechada del 21 de marzo del año que transcurre y, la presente demanda hallarse acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el juzgado, de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **GUILLERMO ARAGÓN** identificado con **I.D A625-293-62-136-0** contra la sociedad **MILESTONE GROUP S.A.S.** con Nit. **890931157-1** y **TOMAS MARÍN CÁRDENAS** con c.c. No. **98.773.173** por la siguiente suma de dinero:

- a) **En virtud del pagaré Nro. 001,** por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 2.320.369,152)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 03 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **advirtiéndolo que, existen medidas cautelares decretadas**¹, concediéndole al demandado el término de

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 N° 1 del C.G.P.).

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- informándole la clase de título base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor.

CUARTO: Al abogado **SERGIO ALBERTO MORA** con T.P. N° 34.486 de C.S.J., se le reconoce personería para representar al ejecutante en este trámite en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

R.M.S

*notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete”.** (negrilla para resaltar).*

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37397358a267b20bd2459e8b91710aea5126d9ddd19fdc8487f340290e1d579**

Documento generado en 25/04/2023 11:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>